



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08078-40-89-001-2016-00445-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREFAM

DEMANDADO: JULIO CESAR ARAUJO CONSUEGRA

ASUNTO: NO ACCEDE A DECRETAR SECUESTRO, DEJA SIN EFECTOS AUTO, DECRETA MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 22/03/2022 se allegó memorial desde el correo electrónico juridico@puntoin.com en el que el Dr. Francisco Javier Gómez Hoyos apoderado sustituto de la parte demandante, solicita el secuestro de un bien inmueble. Además, se evidencia que una medida de embargo de remanente, fue decretada de forma errada. Sírvase proveer

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-394090, aportando constancia de inscripción, sin embargo, si bien el togado señala en el memorial en mención, que “*El acreedor hipotecario Banco de crédito y desarrollo social S.A. – MEGABANCOS.A., no ha dado pronunciamiento respecto a la notificación realizada de conformidad al artículo 8 Decreto 806 de 2020, y artículo 462 de la ley 1564/12, CGP*”, no se aporta constancia de ello, no cumpliendo así con lo ordenado en la providencia fechada 07/12/2020; en consecuencia no se accederá a la medida solicitada hasta tanto se formalice tal notificación.

Ahora, conforme a la medida de embargo de remanente, que fue decretada de forma errada a través de auto fechado 04/03/2020, la cual presenta yerros en el radicado al cual va dirigida la misma, y de la parte demandante que se señala. De modo que, en atención a lo normado en el Art. 132 del CGP, se dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 04/03/2020 a través del cual se decretó una medida cautelar errada, y en consecuencia se decretara la medida cautelar suplicada al cumplir esta, con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de secuestro del bien inmueble, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral primero del auto de fecha 04/03/2020 a través del cual se decretó una medida cautelar errada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, instaurado por



FINANCIERA COOMULTRASAN, en contra del señor JULIO CESAR ARAUJO CONSUEGRA, bajo la radicación N. 08078-40-89-001-2016-00406-00. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 86 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 19 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria